

NOVEDADES EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY 22/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022 (BOE 29.12.2021)

PENSIONES

Pensiones contributivas

Se revalorizan las pensiones en el año 2021 con el incremento del **2,5 por ciento** (resultado del IPC medio entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021).

Cuantía máxima mensual:	2.819,57 €
" " anual:	39.474,00 €

Pensiones no contributivas de jubilación e invalidez

Se incrementan en un **3 por ciento**.

Cuantía máxima anual: 5.808,60 €

(Complemento de 525 € anuales para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener como residencia habitual una vivienda alquilada cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de efectividad a la conyugal.)

Pensiones SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez)

La cuantía queda fijada en cómputo anual en 6.370,00 €

RECUPERACIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL DE DICIEMBRE DE 2012 (Disposición adicional trigésima segunda)

Las Administraciones y el resto de Entidades que integran el Sector Público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, **correspondientes al mes de diciembre de 2012**, podrán proceder a dicha devolución, teniendo en cuenta su situación financiera, por aplicación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de competitividad.

APLAZAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (Disposición adicional cuadragésima cuarta)

Se aplaza la previsión de que el Gobierno presente un Proyecto de Ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por ésta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionadas por tales circunstancias.

DETERMINACIÓN DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTAS DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM PARA 2021) (Disposición adicional centésima vigésima primera)

- IPREM diario: 19,30 €
- IPREM mensual: 579,02 €
- IPREM anual: 6.948,24 €

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 8.106,28 €. Si expresamente se excluyeran las pagas extraordinarias será de 6.948,24 €.

APLAZAMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EJERZAN SU ACTIVIDAD A TIEMPO PARCIAL (Disposición adicional centésima quinta)

Se aplaza la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo, 24 segundo párrafo, y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL (Disposición adicional centésima sexta)

Se suspende la aplicación del sistema de Reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, para las cotizaciones que se generen durante el año 2022.

Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a reformar el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

MODIFICACIÓN DEL ART. 37.6 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: REDUCCIÓN DE JORNADA POR GUARDA LEGAL (Disposición final vigésima quinta)

El progenitor, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, **como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los veintitrés años**. En consecuencia, el mero cumplimiento de los dieciocho años de edad por el hijo o el menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

«Artículo 190. *Situación protegida.*

1. A efectos de la prestación económica por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un 50 por ciento que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o cuando solo haya un progenitor por tratarse de familias monoparentales, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.
2. La acreditación del padecimiento del cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización y tratamiento, y de cuidado durante el mismo, en los términos indicados en el apartado anterior, se realizará mediante informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.
3. **Alcanzada la mayoría de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años de edad.**
4. Reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de la prestación económica prevista en este capítulo.»

«Artículo 191. *Beneficiarios.*

1. Para el acceso al derecho a la prestación económica de la situación protegida prevista en el artículo anterior, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor.
2. Cuando concurren en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.
En los supuestos de separación o divorcio el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma.
3. Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.»

«Artículo 192. *Prestación económica.*

1. La prestación económica de la situación protegida prevista en el artículo 190, consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.
2. Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o la persona sujeta a acogimiento o a guarda con fines de adopción del beneficiario, **o cuando este cumpla los 23 años.**
3. La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, a la entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA

«Lo previsto en el artículo 319 de la Ley General de la Seguridad Social¹ únicamente será de plena aplicación respecto de las altas que se hayan formalizado a partir de 1 de enero de 1994.

Respecto de las altas anteriores a 1 de enero de 1994 el citado artículo únicamente será de aplicación a las prestaciones causadas desde el 1 de enero de 2022.»

¹Art. 319 “Cuando reuniendo los requisitos para estar incluido en este Régimen Especial no se hubiera solicitado la preceptiva alta, las cotizaciones exigibles correspondientes a periodos anteriores a la formalización del alta producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente proceda.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan por su ingreso fuera de plazo, las cotizaciones darán lugar también al devengo de intereses”.

INTERES LEGAL DEL DINERO E INTERES DE DEMORA (Disposición adicional cuadragésima sexta)

- Interés legal del dinero: 3,00 por ciento
- Interés de demora: 3,75 por ciento

MANTENIMIENTO DE BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN

Bases de cotización:

Las bases mínimas de cotización se incrementarán desde el 1 de enero de 2021 en el mismo porcentaje en que aumente el SMI.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización sea equivalente a la cotización a tiempo completo.

Las bases máximas serán de 4.139,40 €/mes o 137,98 €/diarios.

Tipos de Cotización:

Contingencias Comunes: 28,30% (23,60% a cargo de la empresa y 4,70% a cargo del trabajador).

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

Las primas son a cargo exclusivo de la empresa.

En el caso de empresas que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación (excepto si acreditan un grado importante de discapacidad), se aplicará el tope de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos en dicha tarifa de primas, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejado una cotización adicional por tal concepto.

Bilbao, enero de 2022